

CAPÍTULO CUATRO
ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

SECCIÓN A: FACILITACIÓN DEL COMERCIO

ARTÍCULO 4.1: OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

Con el objetivo de facilitar el comercio de conformidad con el presente Acuerdo y cooperar en la búsqueda de iniciativas de facilitación del comercio a nivel bilateral, las Partes acuerdan administrar sus procesos de importación, exportación y tránsito de las mercancías comercializadas bajo el presente Acuerdo, con base en los siguientes principios:

- (a) los procedimientos serán simplificados y armonizados sobre la base de los estándares internacionales al tiempo que se reconoce la importancia del equilibrio entre el cumplimiento de la normativa aduanera y la facilitación para asegurar el libre flujo de comercio y para satisfacer las necesidades de los gobiernos para el beneficio y la protección de la sociedad;
- (b) los procedimientos de entrada deberán ser coherentes y transparentes asegurando previsibilidad para los importadores y exportadores;
- (c) Cada Parte celebrará consultas con los representantes de su comunidad comercial, antes de adoptar importantes modificaciones en los procedimientos;
- (d) los procedimientos se basarán en los principios de evaluación de riesgos para centrar los esfuerzos de cumplimiento promoviendo el uso eficaz de los recursos; y
- (e) las Partes alentaran la cooperación mutua, la asistencia técnica y el intercambio de información, incluyendo información sobre las mejores prácticas, con el propósito de promover la aplicación y el cumplimiento de las medidas de facilitación del comercio acordadas de conformidad con este Acuerdo.

ARTÍCULO 4.2: TRANSPARENCIA

1. Cada Parte se asegurará de que sus procedimientos y prácticas aduaneras sean previsibles, consistentes y transparentes.
2. Cada Parte publicará, incluyendo en el Internet, todas las leyes y procedimientos administrativos de aduana aplicables a la exportación, importación o tránsito que se les aplique.

3. Cada autoridad aduanera deberá designar a uno o varios puntos de información para atender las consultas de personas, de cualquiera de las Partes, interesadas en materias aduaneras y que se deriven de la aplicación de este Acuerdo. La información relativa a los procedimientos para hacer tales consultas será fácilmente accesible al público.

ARTÍCULO 4.3: ARMONIZACIÓN Y FACILITACIÓN

1. Cada Parte se esforzará por utilizar las normas internacionales, incluido el desarrollo de un conjunto de elementos y procesos comunes de datos, de acuerdo con el modelo de datos de la Organización Mundial de Aduanas (en lo sucesivo, "OMA") y las recomendaciones y lineamientos de esta organización.

2. Las Partes se asegurarán que los requerimientos de sus respectivas agencias, relacionadas con la importación y exportación de mercancías estén coordinadas para facilitar el comercio, independientemente de si estos requerimientos son administrados por una agencia gubernamental directamente o a través de la autoridad aduanera. En el desarrollo de este objetivo, cada Parte tomará las medidas necesarias para armonizar los requerimientos de datos de sus respectivas autoridades, con el objetivo de que los importadores y exportadores sólo tengan que presentar la información que se requiera ante una autoridad.

ARTÍCULO 4.4: USO DE SISTEMA AUTOMATIZADO

1. Cada autoridad aduanera aplicará tecnología de la información y comunicaciones para apoyar las operaciones aduaneras, en particular en el contexto de transacciones comerciales sin papel, teniendo en cuenta la evolución en estas materias al interior de la OMA.

2. Cada autoridad aduanera se esforzará por utilizar tecnologías de la información y las comunicaciones que agilicen los procedimientos para el despacho de mercancías, incluyendo la presentación y tratamiento de la información y los datos, de forma anticipada a la llegada de los embarques, así como sistemas electrónicos o automatizados para la gestión del riesgo y la selectividad.

ARTÍCULO 4.5: ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO

En la administración de los procedimientos aduaneros, cada autoridad aduanera deberá concentrar sus esfuerzos en los embarques de alto riesgo, facilitando el levante y el despacho de las mercancías de bajo riesgo. Además, la autoridad aduanera intercambiará información relacionada con las técnicas aplicadas en la gestión de riesgos, garantizando la confidencialidad de la información.

ARTÍCULO 4.6: OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO

Las Partes promoverán la implementación del concepto del Operador Económico Autorizado (en lo sucesivo “OEA”) de conformidad con el marco SAFE de la OMA. El reconocimiento de la condición de seguridad del OEA se deberá tener en cuenta por las Partes para asegurar la cadena internacional de suministro comercial y los beneficios de la facilitación de comercio se brindarán a cambio del cumplimiento de los estándares de seguridad mediante la aceptación mutua de la certificación provista por las autoridades aduaneras de la parte exportadora.

ARTÍCULO 4.7: DESPACHO DE MERCANCÍAS

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías, con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.
2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte garantizará que sus autoridades aduaneras y otras autoridades competentes adopten o mantengan procedimientos que:
 - (a) dispongan que el despacho de mercancías se haga dentro de un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera y, en la medida en que sea posible, que se despachen las mercancías dentro de las 48 horas siguientes al arribo;
 - (b) permitan la presentación electrónica anticipada y el procesamiento de la información antes de la llegada física de las mercancías para facilitar el despacho de las mercancías a la llegada;
 - (c) permitan que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a depósitos u otros recintos; y
 - (d) permitan a los importadores retirar las mercancías de las aduanas antes de la determinación final por su autoridad aduanera de derechos de aduana, impuestos y tasas aplicables. Antes del despacho de las mercancías, una parte podrá requerir al importador, de conformidad con su propia legislación, proveer garantía suficiente para cubrir el pago completo de derechos, impuestos y tasas generadas en conexión con la importación de los bienes.
3. Cada Parte procurará adoptar y mantener un sistema en que las mercancías que se necesiten de urgencia, puedan surtir los procedimientos de aduana durante las 24 horas del día, incluyendo en días festivos.
4. Cada Parte procurará, de conformidad con sus leyes y regulaciones, que todas las entidades administrativas competentes que intervienen en el control y la inspección física de la mercancía objeto de importación o exportación, cuando sea posible, actúen de manera simultánea en un único lugar y momento.

ARTÍCULO 4.8: ENVÍOS EXPRESOS

Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros expeditos para envíos expresos, manteniendo también procedimientos aduaneros apropiados de control y selección. Estos procedimientos deberán:

- (a) prever un procedimiento aduanero separado y expedito para envíos expresos, y cuando sea aplicable, usar las Directrices de la OMA para el Levante Inmediato del Envío.
- (b) permitir la presentación y procesamiento de la información necesaria para el despacho de un envío expreso, antes del arribo del envío expreso;
- (c) en la medida que sea posible, permitir el despacho de ciertas mercancías con un mínimo de documentación;
- (d) facilitar la liberación de los envíos expresos con rapidez, en un plazo no mayor que el requerido para garantizar el cumplimiento de su legislación; y
- (e) en circunstancias normales, prever que no se cobrarán derechos arancelarios, y no se exigirá documentos formales de entrada a los envíos expresos valorados en US\$ 100 o menos.

ARTÍCULO 4.9: RESOLUCIONES ANTICIPADAS

1. Cada Parte adoptará, a través de su autoridad aduanera, antes de la importación de una mercancía a su territorio, una resolución anticipada por escrito a petición escrita de un importador en su territorio, o un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con respecto a:

- (a) clasificación arancelaria;
- (b) la aplicación de criterios de valoración aduanera para un caso particular, de conformidad con la aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Valoración Aduanera;
- (c) si una mercancía es originaria de acuerdo con el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de origen): y
- (d) otros asuntos que las partes puedan acordar.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la expedición de resoluciones anticipadas, incluidos los detalles de la información requerida para tramitar una solicitud de resolución. Cada Parte deberá emitir una resolución anticipada de forma expedita, a más tardar 90 días después de recibida la solicitud o excepcionalmente en el periodo de tiempo mayor especificado en su legislación, siempre bajo el presupuesto que el solicitante haya presentado toda la información que

dicha Parte exige, incluyendo, si así se lo solicita, una muestra de la mercancía para la que el solicitante está buscando se le expida una resolución anticipada.

3. Una Parte podrá negarse a emitir una resolución anticipada, si los hechos y circunstancias que constituyen la base de la resolución anticipada son objeto de revisión administrativa o judicial. La Parte que se abstiene de emitir una resolución anticipada, lo notificará sin demora al solicitante por escrito, exponiendo los hechos pertinentes y el fundamento de su decisión de abstenerse de emitir la resolución anticipada.

4. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas entren en vigor a partir de su fecha de emisión, u otra fecha especificada en la resolución. En concordancia con los párrafos 1 a 5 una resolución anticipada se mantendrá en vigor siempre que los hechos o circunstancias en que la resolución se basa permanezcan sin cambios o por el plazo que se especifica en la legislación, reglamentos o disposiciones administrativas de la Parte importadora.

5. La Parte que emite la resolución puede modificar o revocar una resolución anticipada, notificándolo al solicitante, siempre y cuando sea consistente con este Acuerdo, cuando:

- (a) haya un cambio en la ley o el reglamento pertinente;
- (b) se proporcionó información incorrecta o la información pertinente no fue presentada, o
- (c) haya un cambio del hecho material o de las circunstancias en las que se basó la resolución, incluyendo el cambio de los usos de la mercancía por el desarrollo de la ciencia, la tecnología y el método de producción.

6. La Parte requirente podrá, de acuerdo con sus leyes y regulaciones, modificar o revocar una resolución con carácter retroactivo si el solicitante proporcionó información incorrecta o retuvo información pertinente sin presentarla.

7. Con sujeción a los requisitos de confidencialidad en sus leyes y reglamentos, cada Parte pondrá a disposición del público, en Internet, sus resoluciones anticipadas sobre clasificación arancelaria y cualquier otro asunto que las Partes puedan acordar.

ARTÍCULO 4.10: REVISIÓN Y APELACIÓN

1. Cada Parte asegurará respecto de sus determinaciones sobre asuntos aduaneros, que los importadores en su territorio tengan acceso a:

- (a) al menos un nivel de revisión administrativa independiente ya sea del funcionario, o de la autoridad responsable de la resolución sujeta a revisión, y
- (b) revisión judicial de la determinación o decisión tomada en la última instancia de revisión administrativa.

2. Cada Parte otorgará sustancialmente los mismos derechos de revisión y apelación de las determinaciones de origen y de resoluciones anticipadas por su autoridad aduanera, proporcionada a los importadores en su territorio a cualquier persona que:

- (a) llene y firme un certificado de origen para un bien que ha sido objeto de una determinación de origen, o
- (b) que haya recibido una resolución anticipada de conformidad con el artículo 4.9.

3. Cada Parte permitirá a un exportador o productor proporcionar información directamente a la Parte que realiza la revisión y solicitar a esa Parte para tratar esta información como confidencial de conformidad con el artículo 4.20.

SECCIÓN B: COOPERACIÓN ADUANERA Y ASISTENCIA MUTUA

ARTÍCULO 4.11: COOPERACIÓN ADUANERA

1. Las Partes cooperarán con el fin de garantizar el cumplimiento de sus respectivas leyes y reglamentos sobre:

- (a) la aplicación y el funcionamiento de las disposiciones del presente Acuerdo que rige las importaciones o exportaciones;
- (b) el tratamiento arancelario preferencial y los procedimientos de reclamación;
- (c) los procedimientos de verificación;
- (d) la valoración en aduana y clasificación arancelaria de una mercancía; y
- (e) las restricciones o prohibiciones a la importación y/o exportaciones.

2. Las Partes cooperarán con el fin de garantizar la organización conjunta de programas de capacitación y asistencia técnica relacionada con las disposiciones de este Capítulo y el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), con el propósito de:

- (a) mejorar la cooperación institucional entre las Partes.
- (b) proporcionar conocimientos especializados y la creación de capacidad en materia legislativa y técnica para desarrollar y hacer cumplir la legislación aduanera;
- (c) la aplicación de técnicas modernas de aduana;

- (d) la simplificación, la armonización y la automatización de los procedimientos aduaneros.

3. Las Partes cooperarán con el fin de garantizar que los documentos previstos en este Capítulo y el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) no necesitaran certificación adicional, autenticación, notariado o ningún otro tipo de solemnidad diferente que el provisto por la autoridad administrativa competente, y serán considerados como auténticos.

ARTÍCULO 4.12: ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA ADUANERA

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua, en el marco de sus competencias, de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Capítulo, para garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular para la prevención, investigación y represión de las operaciones contrarias a la legislación aduanera.

2. La asistencia en materia aduanera prevista en esta Sección, se entenderá sin perjuicio de las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal, ni cubrirá la información obtenida bajo las competencias ejercidas a solicitud de la autoridad judicial, excepto en casos donde la comunicación de dicha información sea autorizada por dicha autoridad. La asistencia en materia de cobro de los derechos, impuestos o multas no está cubierta por esta sección.

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida informará sobre:

- (a) si las mercancías exportadas desde el territorio de la Parte solicitante han sido importadas correctamente en el territorio de la otra Parte, especificando cuando sea el caso, el procedimiento aduanero aplicado a dichas mercancías;
- (b) si las mercancías importadas en el territorio de una de las Partes han sido exportadas correctamente del territorio de la otra Parte, precisando, cuando sea el caso, el procedimiento aduanero aplicado a dichas mercancías.

4. A solicitud de la autoridad requirente, la autoridad requerida adoptará, en el marco de sus disposiciones legales o reglamentarias, las medidas necesarias para asegurar especial vigilancia sobre:

- (a) las personas naturales o jurídicas con respecto a las cuales existan indicios razonables para creer que están o han estado participando en violaciones de la legislación aduanera;
- (b) los lugares donde un surtido de mercancías ha sido o pueda ser ensamblado o transformado de tal manera que existan indicios razonables para suponer que se trata de mercancías destinadas a ser utilizadas en operaciones que violen la legislación aduanera;

- (c) las mercancías que son o puedan ser transportadas de manera que existan indicios razonables para suponer que están destinadas a ser utilizadas en operaciones que violen la legislación aduanera, y
- (d) los medios de transporte que estén siendo o puedan ser utilizados de manera que estén destinados a ser utilizados en operaciones que violen la legislación aduanera.

5. Las Partes se prestarán asistencia entre ellas, por iniciativa propia y de conformidad con sus leyes, reglamentos y demás instrumentos jurídicos, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular facilitando información que hayan obtenido en relación con:

- (a) actividades que sean o aparenten ser operaciones violatorias a la legislación aduanera y que puedan interesar a la otra Parte;
- (b) nuevos medios o métodos empleados en la realización de operaciones que violen la legislación aduanera;
- (c) las mercancías de las que se tenga conocimiento que son objeto de operaciones que violan la legislación aduanera;
- (d) las personas naturales o jurídicas sobre las que existan indicios razonables para suponer que están participando o hayan participado en operaciones que infrinjan la legislación aduanera, y
- (e) los medios de transporte respecto de los cuales existan indicios razonables para suponer que han sido, son o podrían ser utilizados en operaciones que violen la legislación aduanera.

6. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida adoptará, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias que le sean aplicables, todas las medidas necesarias para entregar cualquier documento o notificar cualquier decisión expedida por la autoridad requirente y que entren dentro del ámbito de aplicación de este artículo, a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la autoridad requerida. La solicitud de entrega de documentos o de notificación de decisiones se realizará en forma escrita en idioma inglés.

ARTÍCULO 4.13: CONTENIDO Y FORMA DE SOLICITUDES DE ASISTENCIA

1. Las solicitudes de asistencia de conformidad con el Artículo 4.12 se harán por escrito o a través de un medio electrónico oficial y seguro que será acordado por las autoridades de las Partes, de conformidad con sus leyes nacionales. Estas irán acompañadas de los documentos necesarios para permitir el cumplimiento de la solicitud. Cuando la urgencia de la situación lo exija, podrán aceptarse solicitudes verbales, pero deben ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes de asistencia serán tramitadas de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias de la Parte requerida.

3. Las solicitudes de asistencia de conformidad con el párrafo 1 deberán incluir la siguiente información:

- (a) la autoridad requirente;
- (b) las medidas solicitadas;
- (c) el objeto y el motivo de la solicitud;
- (d) las disposiciones legales o reglamentarias y demás instrumentos legales pertinentes;
- (e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible sobre las personas naturales o jurídicas que sean objeto de las investigaciones, y
- (f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas.

4. Las solicitudes se presentarán en inglés. Cuando los documentos se hagan en un idioma distinto del inglés, la autoridad requerida podrá exigir a la autoridad requirente presentar una traducción de los documentos al inglés.

5. Si la solicitud no cumple con los requisitos formales antes expuestos, podrá solicitarse que se corrija o complete.

ARTÍCULO 4.14: EJECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES

1. Con el fin de cumplir con una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia, como si estuviera actuando por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de esa misma Parte, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder, realizando o disponiendo que se realicen las averiguaciones pertinentes, o disponiendo que se lleven a cabo. Esta disposición también se aplicará a cualquier otra autoridad a la que la solicitud haya sido dirigida por la autoridad requerida cuando éste no puede actuar por su cuenta.

2. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte, pueden estar presentes en las oficinas de la autoridad requerida o de cualquier otra autoridad en cuestión de conformidad con el párrafo 1 y con sujeción a las condiciones, leyes, reglamentos y demás instrumentos jurídicos establecidos por éste, con el fin de obtener información relacionada con las actividades que son o pueden ser operaciones que violen la legislación aduanera que necesite la autoridad requirente a efectos de una investigación sobre el caso mencionado en el párrafo 1.

3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con el acuerdo de la otra Parte y en las condiciones que esta última establezca, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.

ARTÍCULO 4.15: EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ASISTENCIA

1. La asistencia podrá denegarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos, en los casos en que una Parte considere que la asistencia en esta Sección podría:

- (a) ser perjudicial para la soberanía de una Parte que haya solicitado asistencia con arreglo a esta sección;
- (b) ser perjudicial para el orden público, seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos previstos en el Artículo 4.16.2; o
- (c) violar un secreto industrial, comercial o profesional; o
- (d) ser inconstitucional o contrario a sus leyes, reglamentos u otros instrumentos legales.

2. La prestación de asistencia podrá ser pospuesta por la autoridad requerida cuando considere que pueda interferir con una investigación o un proceso judicial. En tal caso, la autoridad requerida consultará con la autoridad requirente para determinar si la asistencia puede otorgarse conforme a los términos o condiciones que la autoridad que recibe la solicitud considere necesarios.

3. En el evento que la autoridad requirente solicitase una asistencia que ella misma no estaría en condiciones de proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de manifiesto este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a tal solicitud.

4. En los casos a que se refieren los apartados 1 y 2, la decisión de la autoridad requerida y sus razones deben comunicarse sin dilación a la autoridad requirente.

ARTÍCULO 4.16: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, de conformidad con esta sección será de naturaleza confidencial o restringida, de acuerdo con las normas aplicables en cada Parte. Estará cubierta por la obligación del secreto oficial y gozará de la protección concedida a este tipo de información por las leyes de la Parte que la haya recibido.

2. La Información personal podrá ser intercambiada sólo cuando la Parte que la reciba se comprometa a proteger dicha información al menos en forma equivalente a la aplicable a ese caso particular en la Parte que suministra la información.

3. El uso de la información obtenida de conformidad con la aplicación de esta sección en procedimientos judiciales o administrativos entablados respecto a operaciones contrarias a la legislación aduanera se considerará otorgada para el cumplimiento de los objetivos de esta sección. Por lo tanto, las Partes podrán utilizar la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones de esta sección como evidencia en sus registros de datos, informes y

testimonios, y en los procedimientos y acusaciones ante los tribunales. Esta utilización será comunicada a la autoridad competente que haya suministrado dicha información o que haya dado acceso a tales documentos.

4. La información obtenida se utilizará únicamente a efectos de esta Sección. Cuando una de las Partes desee utilizar dicha información para otros fines, deberá obtener el consentimiento previo por escrito de la autoridad que la haya suministrado. Dicho uso estará sometido a las restricciones impuestas por dicha autoridad.

ARTÍCULO 4.17: EXPERTOS Y TESTIGOS

Un funcionario de una autoridad requerida podrá ser autorizado a comparecer, dentro de los límites de dicha autorización, como experto o testigo en procesos judiciales o administrativos de la autoridad requirente respecto de los asuntos regulados en esta Sección y a producir los objetos, o documentos de los mismos, que puedan resultar necesarios para tales procedimientos. En la solicitud de comparecencia deberá indicarse específicamente la autoridad judicial o administrativa ante la cual el funcionario deberá comparecer, sobre qué asuntos y en virtud de qué título o calificación el funcionario será interrogado.

ARTÍCULO 4.18: LOS GASTOS DE ASISTENCIA

Las Partes renuncian entre sí a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos incurridos en la aplicación de esta sección salvo, según sea el caso, para gastos de expertos y testigos, así como de intérpretes y traductores que no son funcionarios públicos.

ARTÍCULO 4.19: CONSULTA ADUANERA BILATERAL

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.21, cada autoridad aduanera podrá en cualquier momento solicitar consultas ante la autoridad aduanera de la otra Parte sobre cualquier asunto derivado de la operación o la aplicación de este Capítulo y del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), incluidos asuntos sobre clasificación arancelaria, valoración aduanera y la determinación del origen. Estas consultas se llevarán a cabo a través de los correspondientes puntos de contacto, y dentro de los 30 días siguientes a la solicitud, a menos que las autoridades aduaneras de las Partes determinen de mutuo acuerdo lo contrario.

2. En el caso de que dichas consultas no logren resolver el asunto de las mismas, la Parte requirente podrá remitir el asunto al Comité de Aduanas establecido por el Artículo 4.21 para su consideración.

3. Cada autoridad aduanera designará a uno o más puntos de contacto para los efectos de este Capítulo y del capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) y los detalles de dichos puntos de contacto a la otra Parte. Las Autoridades aduaneras de las Partes se informarán sin demora sobre cualquier modificación en los detalles de sus puntos de contacto.

4. La solicitud o respuesta a las consultas deberá ser por escrito en idioma inglés y enviadas por medios electrónicos. Una copia física de la solicitud o la respuesta será enviada también por correo expreso o por fax. No obstante, cada Parte podrá solicitar o responder a las consultas antes mencionadas, tanto en inglés y en el idioma requerido por la legislación nacional.

ARTÍCULO 4.20: CONFIDENCIALIDAD

1. Una Parte deberá mantener la confidencialidad de la información proporcionada por la otra Parte, de conformidad con este Capítulo y el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), y protegerla de aquella divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que provee la información. Cualquier violación de la confidencialidad será tratada de conformidad con la legislación interna de cada Parte.

2. La información referida en el párrafo 1 no será revelada sin la autorización expresa de la persona o gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla para hacer cumplir la ley o en el curso del proceso judicial.

ARTÍCULO 4.21: COMITÉ DE ADUANAS

1. Las Partes establecen un comité de aduanas (denominado en lo sucesivo el "Comité de Aduanas"), conformado por las autoridades aduaneras de las Partes, y otras autoridades competentes, si se considera necesario, responsables de las normas de origen, el procedimiento de origen, facilitación del comercio y los asuntos aduaneros.

2. El Comité velará por el buen funcionamiento de este Capítulo y del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) y examinará todas las cuestiones derivadas de su aplicación.

3. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) garantizar la administración efectiva, uniforme y coherente del capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) y de este capítulo;
- (b) mantener el Anexo 3-A (Reglas Específicas de Origen) sobre la base de la transposición del SA;
- (c) asesorar a la Comisión Conjunta sobre las soluciones propuestas para abordar las cuestiones relacionadas con:
 - (i) la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen);
 - (ii) clasificación arancelaria y valoración aduanera;
 - (iii) el cálculo de valor de contenido regional, y

- (iv) los problemas derivados de la adopción, por cualquiera de las Partes de las prácticas operativas, que no estén en conformidad con este Capítulo y el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) que puedan afectar negativamente el flujo del comercio entre las Partes;
 - (d) la adopción de las prácticas aduaneras y normas que faciliten el intercambio comercial entre las Partes, de acuerdo con las normas internacionales;
 - (e) resolver las controversias relacionadas con la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo y del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), incluyendo la clasificación arancelaria. Si el Comité no llega a una decisión sobre la clasificación arancelaria, el Comité deberá celebrar las consultas apropiadas en la OMA. Las decisiones del Comité del SA o del Consejo de la OMA serán vinculantes entre las partes;
 - (f) proponer a la Comisión Conjunta la aprobación de las propuestas de modificación en virtud del Artículo 3.17 (Consulta y Modificación), en el caso de un consenso alcanzado entre las Partes, y
 - (g) trabajar en el desarrollo de un sistema electrónico de certificación y verificación.
4. El Comité podrá formular resoluciones, recomendaciones o dictámenes que considere necesarios para la consecución de los objetivos comunes y el buen funcionamiento de los mecanismos establecidos en este Capítulo y el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen).
5. El Comité se reunirá cada año, o según sea acordado, alternando para los efectos entre las Partes
6. El Comité presentará un informe a la Comisión Conjunta sobre los resultados de cada una de sus reuniones.

ARTÍCULO 4.22: IMPLEMENTACIÓN

1. Las Partes se comprometen a lograr entendimientos y acuerdos posteriores, en el marco de este Capítulo, con el fin de facilitar la aplicación de las obligaciones y deberes mencionados en este Capítulo.
2. Las autoridades aduaneras de las Partes adoptarán una decisión sobre todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo en cuenta las normas vigentes, en particular en el ámbito de la protección de datos. Podrán recomendar a los órganos competentes el desarrollo de instrumentos complementarios para la aplicación de este Capítulo.

3. Las Partes se consultarán entre sí y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

SECCIÓN C: DEFINICIONES

ARTÍCULO 4.23: DEFINICIONES

A los efectos de este Capítulo:

autoridad requerida: significa la autoridad administrativa competente designada por una Parte para recibir una solicitud de asistencia;

autoridad solicitante, significa la autoridad administrativa competente designada por una Parte para realizar una solicitud de asistencia;

autoridad aduanera significa:

- (a) en relación con Colombia, la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales* o su sucesor notificado por escrito a la otra Parte; y
- (b) en relación con Corea, el *Ministerio de Estrategia y Hacienda (Ministry of Strategy and Finance)*, o el *Servicio de Aduanas de Corea (Korea Customs Service)*;

datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable;

ley aduanera significa las leyes y reglamentos administrados y aplicados por la administración aduanera de cada Parte relativas a la importación, exportación y tránsito/transbordo de mercancías, en lo relativo a los derechos de aduana, las tasas y otros impuestos, o las prohibiciones, restricciones, y otros controles similares con respecto a la circulación de productos sujetos a control a través de la frontera del territorio aduanero de cada Parte;

procedimientos aduaneros significa el tratamiento aplicado por cada administración aduanera a los bienes y medios de transporte que están sujetos a control aduanero;

mercancía se entiende todos los bienes de los capítulos 1 a 97 del SA, con independencia del ámbito de este Acuerdo;

medios de transporte significa distintos tipos de buques, vehículos, aviones y animales de carga que entran o salen del territorio llevando personas, mercaderías o artículos; y

operación contraria a la legislación aduanera: toda violación o intento de violación de la legislación aduanera de cualquiera de las Partes.